



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Especialistas en Derecho Administrativo, Familia, Civil –Contratos y Obligaciones, Universidades Santo Tomás, Libre La Gran Colombia y PanthéonAssas (París Francia).

Armenia Q., 10 de noviembre de 2022

Señores

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD

Pijao Q.-

Referencia:	Recurso de reposición
Proceso:	<i>Ejecutivo</i>
Demandante:	<i>Napoleón González y otra</i>
Demandando:	<i>Finagro</i>
Radicado:	<i>2016-00013</i>

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, vecino de Armenia Q., identificado con cédula de ciudadanía No. 94.251.813 expedida en Caicedonia V., abogado inscrito y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 90.756 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2022, notificado en el estado de estado electrónico el día 08 de del mismo mes y año, a través del cual el despacho modifico la liquidación del crédito. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el numeral 3 del artículo 446 del C. General del Proceso, medio de impugnación el cual me permito fundamentar de la siguiente manera:

I. RAZONES QUE SUSTENTAN LA INCONFORMIDAD

El despacho mediante auto que hoy es objeto de recurso, modificó la liquidación del crédito que fuera presentada por la parte demandante.

En dicha providencia, se indica que la parte ejecutada solamente adeuda a la parte ejecutante la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$466.000.00) moneda corriente, lo cual no resulta ser cierto, para lo cual paso a explicar de la siguiente manera:

1.- En de la tabla que se observa dentro del auto del 04 de noviembre de 2022, el despacho liquidó intereses de mora dentro del periodo comprendido del **01 de febrero de 2018 al 30 de septiembre de 2019**, indicando que arrojan un total de **\$425.000**, lo que no es cierto, por cuanto en el periodo indicado hay 600 días. Ahora bien, al tomar el capital y multiplicarlo por el interés mensual del **0.5%**, arroja como resultado que cada mes se genera **\$30.000.00 de intereses de mora**; luego, al tomar esta cifra y dividirla entre 30 (número de días del mes), arroja como resultado que diariamente se causan **\$1.000.00 de intereses de mora**; posteriormente, al multiplicar el interés de mora diario por el número de días comprendido dentro del periodo arriba indicado se obtiene como resultado la suma de **\$600.000.00 moneda corriente**, tal y como pasa a simplificarse en la siguiente operación:

$$\$6.000.000.00 * 0.5\% = \$30.000.00$$

$$\$30.000/30 = \$1.000.00$$

$$\$1.000.00 * 600 = \$600.000.00$$

Ahora bien, la suma de **\$425.000.00** por concepto de intereses de mora causado a la cual hace alusión el despacho dentro del auto que es objeto de recurso, es extraída del periodo comprendido del **02 de diciembre de 2016 al 31 de enero de 2018**, dicho lapso de tiempo cuenta con 425 días, y para este caso debe igualmente aplicarse la misma fórmula indicada en el párrafo anterior, para lo cual paso a simplificarla de la siguiente manera

$$\$6.000.000.00 * 0.5\% = \$30.000.00$$

$$\$30.000/30 = \$1.000.00$$

$$\$1.000.00 * 425 = \$425.000.00$$

Cabe mencionar que el suscrito apoderado el día 23 de enero de 2018 radicó liquidación del crédito, misma que fuera aprobada por el despacho mediante auto de fecha 09 de febrero de 2018, notificado en estado el día 12 del mismo mes y año, en este memorial puede evidenciarse la fórmula aritmética mencionada anteriormente.

Nótese señor Juez como a través del auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito se excluye el periodo comprendido del **02 de diciembre de 2016 al 31 de enero de 2018**, teniendo en cuenta que se están liquidando intereses a partir del día 02 de diciembre de 2016 por cuando así fue librado el mandamiento de pago, el cual no fue objeto de recurso por ninguna de las partes intervinientes dentro del proceso, salvo la corrección solicitada en cuanto a la forma de la notificación del mismo, es decir que, la misma era por estado y no de forma personal como se indicó en aquella época.

Igualmente su señoría, dentro de dicho cuadro el despacho liquida los intereses del periodo comprendido entre **01 de febrero de 2018 al 30 de septiembre de 2019**, lo que según el cálculo indicado, dicho lapso de tiempo cuenta con 600 días y no de 425, significa lo anterior entonces que el valor de los intereses no puede ser de **\$425.000.00, sino de \$600.000.00**

No puede perderse de vista que el suscrito igualmente radicó liquidación actualiza del crédito el día 30 de agosto de 2019, la cual fue aprobada por el despacho mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019, lo que significa que hasta dicha fecha las liquidaciones se ajustaban a los parámetros establecido en el C. General del P.

Pese a lo anterior, si observamos lo indicado en la casilla denominada **TOTAL LIQUIDACIÓN APROBADA**, el despacho plasmó que al 30 de septiembre de 2019 la parte ejecutada adeudaba la suma de \$7.025.000, la cual se encuentra discriminada en la forma como se halla en la tabla que a continuación se indica y no como el despacho lo dijo:

Capital	\$6.000.000.00
Intereses del 02/12/2016 al 31/01/2018	\$425.000.00
Intereses del 01/02/2018 al 30/09/2019	\$600.000.00
Total	\$7.025.000.00

En ese orden de ideas, podemos decir entonces que la parte ejecutada hasta el día **30 de septiembre de 2019** adeudaba a la parte ejecutante la suma de **\$7.025.000.00** más las costas procesales liquidadas y aprobadas por el despacho en cuantía de **\$700.000.00**, para un total global de **\$7.725.000.00**

Posteriormente, mediante escrito radicado el día 26 de julio de 2022, el suscrito procedió actualizar la liquidación del crédito, sin embargo, sea esta la oportunidad para indicar que en dicho memorial se liquidaron intereses de mora entre el periodo comprendido del **01 de agosto de 2019 hasta el 31 de agosto de 2022**, cuando lo correcto fue haber liquidado intereses desde el día **01 de octubre de 2019 hasta el 31 de Agosto de 2022**, luego entonces no habría lugar a liquidar 1115 días, sino **1055 días**. Ahora bien, los intereses de mora causados dentro de ese periodo ascienden a la suma de **\$1.055.000.00**.

Por todo lo anterior me permito indicar su señoría el resumen de la liquidación del crédito al 31 de agosto de 2022, teniendo en cuenta el abono reportado al interior del proceso así:

Capital	\$6.000.000.00
Intereses del 02/12/2016 al 31/01/2018	\$425.000.00
Intereses del 01/02/2018 al 30/09/2019	\$600.000.00
Intereses del 01/10/2019 al 31/08/2022	\$1.055.000.00
Total	\$8.080.000.00
Abono	\$7.725.000.00
Total menos abono	\$355.000

Luego entonces debemos sumar al saldo insoluto, esto es, la suma de \$355.000.00, las costas procesales liquidadas y aprobadas por el despacho en cuantía de **\$700.000.00**, para un total adeudado de **UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.055.000.00) moneda corriente** al 31 de agosto de 2022, y no la suma de \$466.000 como se indica en el auto que ahora se recurre.

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa me permito elevar al despacho las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR para **REPONER** el auto de fecha 04 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 08 del mismo mes y año, y en su lugar acceder al monto del saldo restante para cubrir la totalidad del crédito demandado y de las costas, de que da cuenta el presente escrito de reposición.

SEGUNDA: Disponer, en el evento de existir los dineros suficientes para ello, el pago del saldo insoluto que da cuenta el presente recurso, y en caso positivo ordenar las demás determinaciones que en derecho corresponda.

Atentamente,

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO
C.C. Nro. 94.251.813 de Caicedonia, V.
T.P. Nro. 90.756 del C. S. de la J.